

AYUNTAMIENTO

El **C. Dr. Francisco Salvador López Brito**, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, a sus habitantes hace saber.

Que el H. Ayuntamiento Ahome, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme el siguiente acuerdo de Cabildo:

CONSIDERANDO

Primero. Que el municipio constituye la base de la división territorial de la organización política y administrativa del estado mexicano y conforme a lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 69, 70 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa en vigor, en tales fundamentos se considera al H. Ayuntamiento como representante del municipio investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y se le otorgan facultades para expedir reglamentos relativos a la estructura y funcionamiento de los servicios públicos del municipio.

Segundo. Que desde el inicio de nuestra administración, se emprendió una vigorosa revisión del marco jurídico que rige la vida institucional del municipio y como propósito fundamental de nuestro gobierno es hacer eficiente los servicios que brinda el municipio y coadyuvar con ello a su desarrollo económico y social; es por ello que se expide el presente reglamento para dotar al municipio de una adecuada y moderna organización administrativa que permite brindar al público usuario un mejor servicio en la recepción, administración y despacho de los asuntos relativos al Rastro Municipal.

Tercero. Que el ayuntamiento requiera para el eficaz logro de sus objetivos de la existencia de reglamentos que sean los instrumentos legales que normen las necesidades de los particulares, usuarios y de la sociedad en su conjunto, en virtud de no existir una reglamentación adecuada que norme el funcionamiento en los rastros de esta municipalidad, y en mérito a lo anterior el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa acordó en sesión de cabildo celebrada, el día 30 de agosto de mil novecientos noventa y seis, expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL No. 7

REGLAMENTO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Ahome, Sinaloa.

* Publicado en el P.O. No. 31, miércoles 12 de marzo de 1997.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la prestación de servicio de rastros, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento como los que se presten con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales en coordinación o asociación con otros municipios, por medio de organismos públicos paramunicipales o por particulares previa concesión que se les otorgue.

Artículo 3. El servicio público de rastros que se preste bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior podrá comprender las siguientes actividades:

- I. Guarda en corrales;
- II. Matanza o sacrificio de ganado;
- III. Evisceración de animales;
- IV. Transporte de productos cárnicos; y
- V. Las demás que se señale en este reglamento.

Artículo 4. El servicio público de rastros deberá cumplir los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar a la población carne en condiciones higiénicas y sanitarias;
- II. Controlar la introducción de animales, previa autorización;
- III. Realizar una matanza de animales que se ajuste a los lineamientos en materia de salubridad;
- IV. Asegurar que la transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados se lleve a cabo en vehículos que garanticen salubridad e higiene;
- V. Lograr el mejor aprovechamiento de los subproductos derivados del sacrificio de animales;
- VI. Racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies;
- VII. Garantizar que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios o establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias requeridas en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados;
- VIII. Generar los ingresos derivados del cobro de derechos y/o contribuciones por el sacrificio de animales, conforme a la Ley de Ingresos y a la Ley de Hacienda Municipal;
- IX. Asegurar la salud pública en el consumo de carnes provenientes del sacrificio de animales;
- X. Cumplir las disposiciones aplicables en materia ecológica, para preservar el medio ambiente; y

XI. Garantizar la legal procedencia del ganado que se sacrifique en los rastros y establecimientos o lugares autorizados por el municipio.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- A) **RASTRO:** Establecimiento destinado a la matanza de animales para el consumo humano, cuyas instalaciones deberán cumplir con los requisitos exigidos por la legislación de la materia;
- B) **GUARDA DE GANADO:** Ubicación de los animales mencionados previamente a su sacrificio o depósito temporal;
- C) **MATANZA O SACRIFICIO:** Acción de matar el ganado llevado al rastro o establecimiento autorizado y su corte en canales;
- D) **EVISCERACIÓN:** Extracción y limpieza de las vísceras de los animales sacrificados; y
- E) **TRANSPORTE DE PRODUCTOS CÁRNICOS:** Traslado de esos productos a los lugares donde se expendrán al público.

Artículo 6. El sacrificio de animales destinados para el consumo humano solo podrá realizarse en rastros, establecimientos o lugares legalmente autorizados por la autoridad municipal, todas las actividades que se realicen en los rastros establecidos en el municipio, deberán cumplir los requisitos de legalidad, sanidad y comercialización justa de sus productos.

Artículo 7. La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la autoridad municipal podrá bajo su responsabilidad, ordenar la destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado, según el caso, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana, levantando acta circunstanciada en la que sustente esta medida informando en su caso al interesado.

Artículo 8. Las autoridades municipales del ramo, impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice matanza de animales, cuando carezcan de la autorización para realizar tal actividad, así como de la autorización sanitaria correspondiente, o cuando no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas aplicables, asegurándose los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre, sin perjuicio de aplicar las multas y sanciones que correspondan.

Cuando se aseguren productos cárnicos en alguna de las circunstancias previstas en este artículo, y sean aptos para consumo humano, podrán destinarse a instituciones públicas o privadas de beneficencia o que presten servicios de asistencia social.

Artículo 9. Se presume que no es apta para el consumo humano, y por ende, debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria, la carne que en la distribución y comercialización:

- A) Carezca del sello o resello de la autoridad competente;

- B) Presente violación de los sellos o resellos;
- C) Provenza de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- D) Se transporte en vehículos inadecuados en condiciones insalubres; y
- E) Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

Artículo 10. Se requiere concesión municipal para que los particulares presten el servicio público de rastros, en casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio de animales se realice en domicilios particulares, distintos a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

Artículo 11. En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio de rastros, el Ayuntamiento se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales de la materia, se procederá de igual forma, en la celebración de convenios para prestar dicho servicio con el concurso del Gobierno del Estado o de organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios y por medio de organismos públicos paramunicipales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento y auxiliares de las autoridades sanitarias federales y estatales, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Salud Municipal;
- IV. El Administrador de Rastros Municipales;
- V. La Tesorería Municipal.

Artículo 13. Corresponde al Ayuntamiento:

- A) Autorizar el establecimiento de rastros;
- B) Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a la política nacional y estatal de salud;
- C) Asumir en los términos de este Reglamento y de los convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud, referidos al control sanitario de los rastros y

establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;

- D) Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- E) Cuidar la salud pública, especialmente en los rastros;
- F) Atender la construcción, conservación y administración de rastros municipales, determinando sus zonas de ubicación;
- G) Autorizar concesiones a particulares y convenios de coordinación o concurso para la prestación del servicio público de rastros; y
- H) Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- A) Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este Reglamento y demás disposiciones de la materia en los ámbitos federal y estatal;
- B) Celebrar con aprobación del Ayuntamiento convenios con el Ejecutivo Estatal e instituciones de salud, relacionados con el control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano;
- C) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias correspondientes, los hechos graves que pongan en peligro la salud pública;
- D) Ejecutar los acuerdos que en materia de rastros dicte el Ayuntamiento;
- E) Dirigir la administración, construcción y conservación de los rastros municipales;
- F) Ordenar en casos extraordinarios o en circunstancias que así lo exijan, para proteger la salud pública, inspecciones a establecimientos en los que se realicen actividades propias de los rastros, ordenando, cuando así proceda de acuerdo con este reglamento u otras disposiciones aplicables, su clausura; y
- G) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 15. Al Director General de Salud Municipal le corresponde:

- A) Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización, vigilancia y administración de los rastros municipales y establecimientos autorizados para ello;
- B) Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio público de rastros;

- C) Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas correctivas y sanciones pertinentes;
- D) Ordenar la inspección en los rastros y demás establecimientos autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad de la materia en las etapas de proceso de matanza de animales, distribución y comercialización de sus productos;
- E) Designar y remover libremente al personal de confianza;
- F) Proponer previa elaboración, la aplicación de un manual de organización y funcionamiento para cada rastro municipal;
- G) Adoptar las medidas que se requieran para el buen funcionamiento de los mismos;
- H) Proponer las obras, adquisición de equipo y establecimiento de procedimiento de producción, que estime necesarios para la eficaz prestación del servicio público de rastros;
- I) Vigilar los servicios públicos de rastros concesionados, en asociación o concurso;
- J) Imponer las sanciones administrativas previstas en este reglamento;
- K) Verificar la regularización de los rastros establecidos en el municipio, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales;
- L) Coordinar los acuerdos y acciones que en materia de salud pública celebre el Ayuntamiento, respecto de rastros, establecimientos o lugares en los que se lleven a cabo actividades similares;
- LL) Formular y proponer programas y medidas sanitarias en los rastros y establecimientos autorizados para realizar actividades similares; y
- M) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento y en las demás leyes y reglamentos de la materia en el ámbito del rastro municipal respectivo;
- N) Ejecutar los acuerdos e instrucciones que para el más eficiente desarrollo del servicio reciban de sus superiores jerárquicos;
- Ñ) Emitir instructivos, circulares o disposiciones que con apego a este reglamento fueren necesario para establecer:
 - I. Sistemas de control y vigilancia en los servicios a cargo del rastro;
 - II. Registro de usuario permanente o eventuales de servicio de corrales;
 - III. Cuota o precios por servicios o productos no especificados en la Ley de Ingresos y en las tarifas de derecho;

- IV. La creación y organización de funciones subsidiarias y servicios conexos que puedan prestar los particulares;
 - V. Las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente al interior del rastro; y
 - VI. Cualquier otra medida o disposición tendiente a eficientar el servicio que preste el rastro.
- O) Proponer a sus superiores jerárquicos la adopción de medidas y procedimientos para el mejor funcionamiento del rastro; y
 - P) Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Administrador de rastros municipales:

- A) Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia este reglamento y demás disposiciones de la materia en los ámbitos federal y estatal;
- B) Auxiliar al Director de Salud Municipal en la organización, vigilancia y administración de los rastros municipales, así como supervisar otros establecimientos autorizados para prestar ese servicio;
- C) Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas relacionadas con los rastros establecidos en el municipio dictadas por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director de Salud Municipal;
- D) Fijar los lugares y horarios para la prestación de los servicios en los rastros existentes en el municipio, previo acuerdo con el Director de Salud Municipal;
- E) Realizar visitas de inspección a los rastros y establecimientos que realicen actividades de matanza, transportación, distribución y comercialización de carnes, animales para el consumo humano, previa orden del Director de Salud Municipal;
- F) Autorizar el funcionamiento de establecimientos y lugares en los que se realicen actividades relacionadas con los rastros, previo acuerdo del Director de Salud Municipal y en su caso, con la autorización del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- G) Determinar y realizar el retiro del mercado y la destrucción de canales, carne o de sus derivados, que conforme a dictamen de la unidad sanitaria competente presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- H) Impedir que funcionen rastros, mataderos, transportes o expendios clandestinos;
- I) Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generan a favor del fisco municipal, por concepto de prestación de servicios en los rastros y establecimientos que desarrollen actividades propias de aquellos;

- J) Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal, con autoridades estatales e instituciones pública y privadas, en materia de rastros; y
- K) Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 17. Corresponde a la Tesorería Municipal:

- A) Imponer las sanciones pecuniarias previstas por este reglamento;
- B) Recaudar los ingresos derivados de la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio de rastros;
- C) Recaudar los ingresos provenientes de los servicios que se presten en los rastros municipales; y
- D) La demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 18. Los rastros establecidos en el municipio podrán proporcionar los servicios ordinarios siguientes:

- I. Recibir en corrales el ganado en pie;
- II. Verificar la sanidad de los animales;
- III. Guardar los animales por el tiempo reglamentario para su sacrificio;
- IV. Realizar el deguello y evisceración de los animales;
- V. Vigilar el estado sanitario de la carne; y
- VI. Proporcionar el transporte sanitario de carnes.

Artículo 19. Además de los ordinarios los rastros autorizados podrán prestar los servicios extraordinarios siguientes:

- I. Pesaje de ganado;
- II. Refrigeración para canales y vísceras;
- III. Alimentación de animales en corrales; y
- IV. Guarda de animales en corrales de depósito.

Artículo 20. Toda persona que lo solicite, podrá introducir y sacrificar ganado para consumo humano, en los rastros autorizados en el municipio, sin más limitaciones que las que fije la administración respectiva, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del establecimiento, las posibilidades de mano de obra, o las circunstancias eventuales prevalecientes.

Artículo 21. Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida, si el solicitante no se inscribe previamente en la dirección de Salud Municipal, para acreditar su identidad, domicilio, giro o actividad a la que se dedica y obtiene el documento que lo acredite como usuario permanente o eventual del rastro que corresponda.

Artículo 22. Los usuarios de los rastros deberán sujetarse y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 23. Los usuarios, deberán respetar la programación que el rastro tenga establecida para la recepción y sacrificio de ganado, cuando excepcionalmente ello no ocurra, se deberán cubrir los derechos y recargos que la administración determine.

Artículo 24. En caso de que particulares pretendan introducir carne fresca o de otro tipo a los mercados y comercios del municipio, previamente deberán prestarla al rastro municipal para que sea objeto de inspección sanitaria y de control administrativo.

Artículo 25. Cuando excepcionalmente fuese revisada carne animal fuera del rastro municipal, el interesado tendrá obligación de pagar las cuotas que determine la Tesorería Municipal y la Dirección de Salud.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 26. Los rastros contarán con corrales destinados a la ubicación de los animales que van a ser sacrificados, así como para la guarda de los mismos, el corral de desembarque se destinará a guardar el ganado de cualquier especie que va a ser sacrificado, el corral de encierro servirá para guardar los animales que habiendo cumplido los requisitos de legalidad, sanitarios y fiscales, es autorizado para el sacrificio, el corral de depósito se destinará a la guarda de animales para la venta en pie.

Artículo 27. Los corrales de desembarque, de encierro y de depósito estarán abiertos al servicio del público durante las veinticuatro horas del día, todos los días sin excepción aun los feriados para recibir los ganados que se destinen al sacrificio.

Artículo 28. Para introducir ganado a los corrales de los rastros, el interesado deberá solicitarlo a la Dirección de Salud Municipal la que expedirá gratuitamente de no haber inconveniente de carácter sanitario, la orden de entrada respectiva.

Artículo 29. Los ganados que introducidos a los corrales no sean sacrificados y que sus propietarios los saquen en pie del establecimiento, pagarán a la Dirección de Salud Municipal, una cuota de salida como servicio extraordinario, por el monto que determine la administración del rastro, por ningún motivo se permitirá la salida de los ganados de los corrales, sin que

previamente hayan cubiertos los propietarios el importe de los derechos de salida, así como los que legalmente corresponda.

Artículo 30. La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales será por cuenta de los introductores.

Artículo 31. Si el ganado depositado en los corrales permanece por más de tres días sin que los introductores manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en dichos lugares, la Dirección de Salud Municipal les dará aviso para que en un término de tres días los retiren, si transcurrido este término, los introductores o propietarios no se presentan, la Dirección de Salud Municipal procederá a su sacrificio, cumpliendo con las disposiciones legales de la materia y venderá los productos a precios oficiales, cubriendo el importe de los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado, en tanto el excedente será depositado en el Tesorería Municipal.

Artículo 32. En caso de que algún animal introducido a los corrales de los rastros muriera por enfermedad, antes de la inspección sanitaria, o bien por manejo inadecuado de los propietarios o de los introductores, la Dirección de Salud Municipal no adquirirá responsabilidad alguna.

Artículo 33. Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales dieciocho horas antes.

CAPÍTULO V DEL SACRIFICIO DEL GANADO

Artículo 34. Para el sacrificio de ganado de cualquier especie, en los rastros establecidos en el municipio, los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud a la Dirección de Salud Municipal, manifestando el tipo y cantidad de ganado a sacrificar, la fecha y hora de entrada de los mismos al establecimiento.

Artículo 35. Al presentar la solicitud de sacrificio de ganado los interesados deberán pagar los derechos correspondientes.

Artículo 36. El sacrificio de ganado de cualquier especie se iniciará a la hora fijada por la Dirección de Salud Municipal, tomando en cuenta el número de animales que hayan de sacrificarse.

Artículo 37. En el sacrificio de ganado se aplicarán los procedimientos y técnicas que aseguren que las condiciones de la carne sean adecuadas para la alimentación.

Artículo 38. La sala de matanza o sacrificio de ganado deberá ser cerrada y solo tendrán acceso a ella el personal operativo, de vigilancia y de inspección sanitaria.

Artículo 39. Los animales que sean sacrificados serán previamente inspeccionados por la autoridad sanitaria, con sujeción a la normatividad aplicable.

Artículo 40. La Dirección de Salud Municipal, por conducto del personal correspondiente del rastro, cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcada, para que no se confundan las pertenencias.

Artículo 41. Los canales de los animales sacrificados serán inspeccionados por el personal sanitario en los respectivos mercados de canales, y en el mismo lugar serán sellados para su consumo.

Las vísceras pasarán al departamento de lavado, en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario, y, en su caso, selladas para el consumo.

Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia, y efectuada ésta, serán entregadas a sus propietarios.

La entrega a los usuarios de canales, y vísceras y pieles en los departamentos respectivos, se hará mediante el recibo que firmen aquellos de conformidad, en caso de que desearan hacer alguna observación, deberán formularla en el mismo momento de la recepción de sus productos, de no formularla en este acto perderán todo derecho a hacerlo con posterioridad, así como a exigir responsabilidades de la administración del rastro.

Artículo 42. En caso de que las carnes de los animales sacrificados en los rastros no sean adecuados para el consumo humano, la Dirección de Salud Municipal ni la Tesorería Municipal deberán regresar los importes pagados por los introductores para el servicio del rastro.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES

Artículo 43. Para funcionar el rastro en el municipio, el usuario o introductor de los animales sacrificados, se prestara directamente el servicio de transporte de carnes dentro de la jurisdicción de la municipalidad.

Artículo 44. Para la prestación de servicio de transporte de carnes el usuario deberá contar con vehículos acondicionados especialmente para ello, de acuerdo a las condiciones sanitarias vigentes y con capacidad suficiente para atender las necesidades de la distribución, siempre y cuando esté fuera de las rutas establecidas por los administradores del rastro.

Artículo 45. Los derechos por la prestación del servicio de transporte de carne serán fijados por las leyes fiscales vigente para el municipio.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 46. Los rastros autorizados para funcionar en el municipio, podrán prestar el servicio de pesaje de ganado que no va a ser sacrificado, este servicio se proporciona a solicitud del interesado, quien deberá cubrir por ello la cuota que determine la Administración del Rastro respectivo.

Artículo 47. El servicio de refrigeración para canales y vísceras tendrá por objeto guardar dichos productos para abastecer a la población y que no pudieron ser distribuidos el día de la matanza, se cubrirá por dicho servicio la cuota que señale la administración del rastro que lo proporcione.

Artículo 48. El servicio de alimentación en corrales consistirá en proporcionar pasturas y otros alimentos a los animales introducidos a los corrales en los rastros establecidos legalmente en el municipio, en cuyo caso los interesados deberán cubrir las cuotas de recuperación, que fije la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 49. El servicio de guarda de animales en corrales de depósito causará las cuotas que determine la Dirección de Salud Municipal y se proporcionará a solicitud de los interesados.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES

Artículo 50. Para la adecuada prestación del servicio público de rastros, se prohíbe:

- I. Establecer rastros, centros de matanzas o lugares donde se realicen actividades propias de aquellos, en zonas céntricas de las poblaciones, debiendo preferentemente instalarse en la periferia de los centros poblados;
- II. Establecer rastros, centros de matanza o lugares en donde se realicen actividades propias de aquellos, cerca de basureros, industrias que generen humos y cenizas, zonas habitacionales, recreativas, comerciales y administrativas;
- III. Introducir ganado a los corrales de los rastros, sin previa autorización del administrador; y
- IV. Distribuir carnes no sacrificadas en los rastros autorizados por el municipio.

CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN

Artículo 51. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Municipal, ejercerá las funciones de acción y vigilancia en los rastros y lugares donde se realicen actividades propias de aquellos.

Artículo 52. Las inspecciones que practique la autoridad municipal, se sujetarán al procedimiento siguiente:

- A) La Dirección de Salud Municipal expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, así como nombre y firma de la autoridad que expida la orden;
- B) Al practicar la visita, el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar con credencial con fotografía vigente expedida por el Ayuntamiento, entregará al visitado copia legible de la orden de inspección y le informará de su

obligación de permitirle acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;

- C) El inspector deberá requerir al visitado para que nombre dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos y designados por el propio inspector.
- D) Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha, nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección.

En todo caso se dejará al visitado copia del acta levantada.

CAPÍTULO X RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 53. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante el Presidente Municipal, dentro de los siete días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.

Artículo 54. Al escrito de inconformidad se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que el inconforme no los hubiera presentado ya durante la visita de inspección.

Artículo 55. Los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados, dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubiera desvirtuado, se tendrán por consentidos.

Artículo 56. El Presidente Municipal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 55 del presente reglamento, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

Artículo 57. La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada, motivada y se notificará personalmente al visitado.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 58. Las medidas de seguridad son prevenciones que podrán adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los consumidores de carnes de animales, cuando se contravenga lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 59. Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento de animales;
- II. El aseguramiento de productos e instrumentos;

- III. La destrucción total o parcial de carne y sus derivados;
- IV. La suspensión de actividades propias de rastros; y
- V. Las demás que se señalen en leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 60. El aislamiento de animales consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino a los animales que introducidos en los rastros y lugares autorizados para el sacrificio, muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga inadecuados para el consumo humano, o que de encontrarse aparentemente sanos hayan tenido contacto con aquellos.

Artículo 61. El aseguramiento de productos cárnicos tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud, en virtud de que la secuela patológica que presenten o se esté en algunos de los casos previstos por el artículo 9 del presente reglamento, el aseguramiento de instrumentos se realizará por la autoridad competente para evitar que se sigan llevando a cabo actividades relacionadas con los rastros, hasta en tanto el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

Artículo 62. La carne y sus derivados que habiendo sido objeto de aseguramiento previa inspección sanitaria, resulten no aptas para el consumo humano, serán destruidas total o parcialmente según corresponda.

Artículo 63. La suspensión de actividades propias de rastros se aplicará a quien, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso que se sigue en dichos establecimientos, incurra en irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse, esta medida quedará sin efecto previa comprobación del interesado ante la autoridad competente, de que cesó la causa por la cual fue ordenada.

Artículo 64. La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entrañe para la población y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para proteger la salud pública, imponiendo una o varias de las señaladas en este capítulo o de las previstas en ordenamientos de la materia que le faculten para aplicarlas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan y denunciar los hechos que puedan constituir delito.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 65. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente, con:

- I. Amonestación,
- II. Multa,
- III. Clausura; y

IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 66. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- A) Gravedad de la infracción,
- B) Reincidencia; y
- C) Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 67. Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravengan este reglamento, siempre que no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse.

Al amonestar al infractor, se le exhortará a la enmienda y se le conminará a no reincidir, informándole de las sanciones a que se hará acreedor en caso de infringir nuevamente este reglamento.

Artículo 68. La imposición de las multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en la zona del municipio de Ahome, Sinaloa.

Artículo 69. Se impondrá multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario, a quien habiendo sido amonestada no haya cumplido con el apercibimiento respectivo o reincida en la infracción.

Artículo 70. Se impondrá multa de veinte a cien veces el salario mínimo general diario a quienes infrinjan este reglamento y disposiciones aplicables, y ponga en riesgo la salud pública en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma violada o peligro expuesto.

Artículo 71. Se impondrá multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario a quienes infrinjan este reglamento y disposiciones aplicables, por negligencia grave o intencional, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

Artículo 72. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando los establecimientos en los que se realicen una o algunas de las actividades propias de los rastros no cuenten con la autorización municipal respectiva; cuando se violen reiteradamente disposiciones de este reglamento, cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo la salud pública; y en cualquier otro caso ordenado por leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 73. Se consideran de grave riesgo para la salud pública las siguientes actividades:

- A) Las señaladas en el artículo 9 de este reglamento,
- B) Utilizar sustancias que adulteren los productos,

- C) Ofrecer al público productos cárnicos que no correspondan a la documentación que los ampare; y
- D) Sacrificar, distribuir o comercializar productos cárnicos no aptos para el consumo humano o prohibidos expresamente por la ley o las autoridades competentes.

Artículo 74. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas a quien o quienes interfieran o se opongan ilícitamente a la prestación del servicio de rastros o al cumplimiento de las funciones de su personal, así como a quien o quienes en rebeldía se nieguen a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad municipal de la materia provocando peligro a la salud de las personas.

Artículo 75. Las medidas de seguridad y las sanciones que conforme a este reglamento se impongan, serán revisables por el superior jerárquico de quien las hubiese dictado o impuesto, a solicitud escrita del interesado, presentada dentro de los tres días siguientes a que se notificó o tuvo conocimiento de la misma, sin perjuicio de ser impugnadas a través de recursos legalmente establecidos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abrogan todas las disposiciones legales municipales de la materia que en cualquier forma se opongan a este reglamento.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su publicación y debida observancia.

Es dado en el salón de cabildo del palacio municipal de Ahome, Sinaloa a los 28 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

DR. FRANCISCO LÓPEZ BRITO
Presidente Municipal

LIC. MIGUEL ANGEL GARIBALDI GÁMEZ
Secretario del H. Ayuntamiento

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo municipal, a los 28 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

DR. FRANCISCO LÓPEZ BRITO
Presidente Municipal

LIC. MIGUEL ANGEL GARIBALDI GÁMEZ
Secretario del H. Ayuntamiento